



Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil

*Sentencia N° 0579*

Resolución número : veinticinco  
Expediente N° : 00707-2021-0-1706-JR-CI-01  
Demandante : Tomasa Becerra Gamonal  
Demandado : Margarita Cristina Becerra Castañeda y otros  
Materia : División y Partición  
Juez Superior Ponente : *Sr. Terán Arrunátegui*

Chiclayo, diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro.

**VISTOS;** en audiencia pública, por los propios fundamentos de la resolución apelada, y **CONSIDERANDO, además:**

**ASUNTO:**

Vienen estos autos en apelación de la sentencia expedida el día veintiséis de marzo del año dos mil veinticuatro, de folios quinientos cuarenta y cuatro a quinientos cincuenta y seis, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Tomasa Becerra Gamonal, contra Margarita Palomino Hernández, Angélica Becerra Palomino, Adela Becerra Palomino, Onías Becerra Palomino, Ernulfo Becerra Palomino, Walter Becerra Palomino, Walter Junior Becerra Castañeda, Margarita Cristina Becerra Castañeda y Yesenia Paola Becerra Castañeda, sobre división y partición de bienes, señala los inmuebles materia de partición en ejecución de sentencia, así como los porcentajes que le corresponden a cada una de las partes; declara infundada la pretensión sobre división y partición respecto del inmueble ubicado en el lote doce de la manzana I, Urbanización La Prada de esta ciudad, inscrito en la Partida N° 02015331 por no ser parte de la masa hereditaria, así como la pretensión sobre indemnización por el uso de los bienes sujetos a copropiedad; con costas y costos; recurso impugnatorio presentado por la parte demandante según escrito de folio quinientos setenta y cuatro.

**ANTECEDENTES:**

Según escrito de folio ciento tres, subsanado por escrito de folio ciento treinta y tres, Tomasa Becerra Gamonal interpone demanda contra Margarita Palomino Hernández, Angélica Becerra Palomino, Adela Becerra Palomino, Onías Becerra Palomino, Ernulfo Becerra Palomino, Walter Becerra Palomino, Walter Junior Becerra Castañeda,



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

Margarita Cristina Becerra Castañeda y Yesenia Paola Becerra Castañeda, sobre división y partición respecto de la totalidad de los bienes que conforman la masa hereditaria del causante Segundo Becerra Cabanillas, e indemnización, a fin de que los demandados le paguen la cantidad de ciento noventa mil doscientos setenta y un soles con cuarenta céntimos de sol (S/ 190,271.40), por daño emergente, lucro cesante y daño moral, más intereses legales.

Mediante resolución número dos, de folio ciento treinta y seis, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso abreviado; por escrito de folio ciento sesenta y cinco se apersonó el demandado Ernulfo Becerra Palomino deduciendo excepciones, y por escrito de folio doscientos diecisiete los demandados absolvieron el traslado de la demanda, solicitando que se declare infundada; por resolución número cuatro, de folio doscientos setenta y siete se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos.

Luego, por resolución número nueve, de folio trescientos noventa y cinco, se expidió sentencia, la misma que fue declarada nula; finalmente, por resolución número diecinueve, de folio quinientos cuarenta y cuatro, se ha expedido nuevo pronunciamiento, el mismo que ha sido apelado por la parte demandante.

**RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN APELADA:**

El Juzgado de origen basa su decisión en que se encuentra acreditada la propiedad de los bienes de la herencia indicados en la demanda, con excepción del predio consistente en el lote doce, manzana I, que corre inscrito en la Partida N° 02015331, el mismo que si bien fue propiedad del causante, en el asiento C00002 corre inscrita una reversión de la propiedad a favor del Estado – Gobierno Regional de Lambayeque, por lo que ya no forma parte de la masa hereditaria.

Señala que la demandante pretende el pago de una indemnización ascendente a ciento noventa mil doscientos setenta y un soles con cuarenta céntimos de sol por concepto de uso de los bienes materia de división y partición, siendo que de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República sobre el tema, la demandante ha debido probar: **i.** Que los bienes se encuentran en posesión de los demandados. **ii.**



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

Que éstos han excluido a su condómina de su uso. **iii.** Desde cuando se produjo esa exclusión.

Sostiene que no se encuentra acreditado que los demandados posean los bienes de la herencia, y si bien se aprecia que las codemandadas Angélica y Adela Becerra Palomino vienen ocupando el inmueble ubicado en calle Roosevelt número mil y mil doce, Urrunaga, no se ha probado en autos que estas emplazadas le hayan impedido a la actora usar el bien, menos se encuentra acreditado desde cuándo existió el supuesto uso exclusivo del bien; no habiendo acreditado la demandante haber ejercido derecho alguno sobre los bienes en cuestión, ni que haya reclamado, requerido o exigido a las demandadas que no interfieran y se le retribuya por el uso de su parte alícuota.

**AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA APELANTE:**

La demandante impugna la sentencia sólo en el extremo en que declara infundada la pretensión de indemnización por uso de los bienes sujetos a copropiedad, alegando que en su demanda fue contundente en precisar que cada uno de los bienes son de copropiedad de todos los herederos desde el fallecimiento del causante Segundo Becerra Cabanillas el seis de noviembre del año dos mil seis, y desde entonces los demandados se encuentran en posesión de los bienes, y a sabiendas que le correspondía una parte de los bienes se negaron a entregarle la parte que le corresponde.

Señala que ha presentado copia de las sentencias recaídas en el proceso sobre nulidad de acto jurídico, con las que demuestra que los demandados no solamente trataron de aparentar que los bienes que forman parte de la masa hereditaria habían sido vendidos por el causante, y que ellos los vienen poseyendo y usufructuando en su totalidad.

Sostiene también que en vía de medida cautelar solicitó la administración de los bienes, y que invitó a los demandados a conciliar, no habiendo acudido, además de haberse negado a efectuar la declaración de herederos, y vienen usufructuando los bienes y trabajando los vehículos; no habiendo tomado en cuenta el Juzgado lo señalado en la sentencia de vista que declaró la nulidad de la sentencia anteriormente emitida.



## **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR:**

1. Conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; y conforme al artículo 366°, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrida en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.
2. Las normas procesales anteriormente citadas delimitan la competencia de la Sala Superior, siendo pertinente dejar constancia que en autos no se aprecia que se haya impugnado la sentencia que declara fundada en parte la demanda de división y partición, señala cuáles son los bienes que conforman la masa hereditaria, ni tampoco se ha impugnado el extremo en que se declara infundada la división y partición del inmueble inscrito en la Partida N° 02015331, sino que el recurso impugnatorio presentado por la parte demandante se limita a cuestionar el extremo por el cual no se le ha otorgado la indemnización solicitada por el uso de los bienes comunes por parte de los demandados.
3. El artículo 983° del Código Civil establece que por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican; agregando el artículo 984° que los copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo pida, salvo los casos de indivisión forzosa, de acto jurídico o de ley que fije plazo para la partición.
4. Nuestro ordenamiento civil ha adoptado la teoría constitutiva de partición, es decir, la partición es atributiva de propiedad, ya que en virtud de ella cada condómino se convierte en propietario de la parte que recibe, cediendo los derechos o cuotas ideales que tenía sobre el total del inmueble.
5. De acuerdo al asiento A0001 de la Partida N° 11063228, de folio tres, el causante Segundo Becerra Cabanillas falleció el día seis de diciembre del año dos



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

mil dieciséis, y fueron declarados sus herederos la demandante y los demandados de autos; además, en representación de Walter Becerra Palomino, han sido declarados herederos los nietos del causante Walter Junior, Margarita Cristina y Yesenia Paola Becerra Castañeda.

**6.** En la sentencia emitida en autos, se ha establecido cuáles son los bienes que conforman la herencia, así como el porcentaje de acciones y derechos que le corresponde a cada uno de los justiciables; el 57.14% a favor de la cónyuge supérstite, el 7.14% a favor de cada uno de los hijos, y el 2.38% a favor de cada uno de los tres nietos del causante en representación de Walter Becerra Palomino.

**7.** Con relación a la pretensión sobre indemnización por el uso del bien, cabe indicar que esta Sala Superior ha tenido oportunidad anteriormente de realizar las siguientes precisiones:

**7.1.** En el auto de vista emitido en el cuaderno número 707-2021-56, del veintidós de marzo del año dos mil veintidós, de folio trescientos sesenta y nueve se resaltó el hecho de que la pretensión se sustenta en lo previsto por el artículo 975° del Código Civil que prevé que el copropietario que usa el bien parcial o totalmente con exclusión de los demás debe indemnizarles en las proporciones que les corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 731°, pretensión que no corresponde a un supuesto de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se debe a título de retribución.

**7.2.** Luego, en la sentencia de vista de folio cuatrocientos ochenta y nueve, por la cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia anteriormente emitida, se señaló que el Juzgado no había adecuado la mencionada pretensión, y no se había tomado en cuenta lo señalado anteriormente al haber aplicado los elementos de la responsabilidad.

**8.** Con relación a esta pretensión sobre indemnización por el uso de los bienes hereditarios, en su escrito de demanda la recurrente se ha limitado a señalar que



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

desde el fallecimiento de su causante, los demandados han venido usando los bienes que constituyen la herencia, sin embargo, debe indicarse que el solo hecho de que un copropietario use el bien común no genera necesariamente la obligación de retribuir al otro copropietario por el uso de bien si es que no lo ha excluido a éste del uso del mismo bien, pues como copropietario que es, también tiene derecho a usar el bien conforme al artículo 923° del Código Civil.

**9.** En efecto, el artículo 974° del Código Civil prevé que cada copropietario tiene derecho a servirse del bien común, siempre que no altere su destino ni perjudique el interés de los demás. El derecho de usar el bien común corresponde a cada copropietario. En caso de desavenencia el juez regulará el uso, observándose las reglas procesales sobre administración judicial de bienes comunes.

**10.** Al respecto, nuestra doctrina nacional ha señalado que:

“En el caso de que las partes no pudieran llegar a un acuerdo regulador de la retribución a pagarse, la interpretación objetiva que sostenemos, conduce a estimar que en el proceso en el que se plantee la pretensión de retribución, los copropietarios afectados no tendrán que alegar ni probar un daño o perjuicio derivado del ejercicio exclusivo del uso por otro de los copropietarios sino que les bastará con probar la exclusión en el ejercicio de la facultad y cuánto es el valor de uso de los bienes. Sobre esto último lo usual es que a través de peritos y otros medios se obtenga prueba del valor de uso de bienes similares en el mercado, para efectos de establecer cuánto es el valor de uso que corresponde asignarle al bien en cuestión y que debe ser proporcionalmente retribuido, bajo la denominación de indemnización, pero operando a modo de renta periódica a favor del demandante.

...

“En nuestra opinión, al demandante le basta demostrar el momento a partir del cual requirió a quien usa exclusivamente el bien para que cumpla con pagarle la retribución correspondiente, es decir, su voluntad de negociar con aquel y el derecho de usar el bien común que también le corresponde. No tendrá ninguna relevancia el hecho de que el copropietario que usa el bien



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

pueda acreditar su disposición para que los demás, igualmente, accedan al uso del bien, porque es facultativo de estos ejercer la misma o pedir el pago proporcional del valor de uso que ella representa” (Comentario de Moisés ARATA SOLIS, en Gaceta Jurídica: “Código Civil comentado”, cuarta edición, Lima, mayo dos mil veinte, tomo V, páginas quinientos nueve y quinientos diez).

**11.** También, nuestra jurisprudencia, comentando el artículo 975° del Código Civil, sostiene que:

“Nótese que para la aplicación de la norma no basta con que haya un uso exclusivo por parte de alguno de los copropietarios, sino que el mismo debe ser consecuencia de un impedimento ejercido contra la voluntad de los demás. Es decir, si hubiese mediado un acuerdo privado entre los condóminos para que alguno de ellos explotase el bien autónomamente, obligándose los demás a abstenerse de entorpecer dicho ejercicio posesorio, entonces nos encontraríamos dentro de los márgenes de licitud del recién comentado artículo 974° del Código Civil.

...

“Para que se configure el supuesto de hecho del artículo 975° del Código Civil no basta con que algunos copropietarios ejerzan el uso exclusivo de una parte o la totalidad del bien común, pues ésta es solo una de las caras de la norma. Se necesita que dicho ejercicio exclusivo sea consecuencia de un atentado contra la voluntad de los demás condóminos. Ahora bien, no será necesario que tal afectación resulte como consecuencia de un acto de violencia o amenaza contra el resto de los copropietarios” (Comentario de Alan PASCO ARAUCO, en Instituto Pacífico “Nuevo Comentario del Código Civil Peruano”, Lima, año dos mil veintidós, tomo VI, páginas treinta y dos y treinta y tres).

**12.** Sin perjuicio de señalar que la demandante no ha logrado enervar lo sostenido por la sentencia apelada respecto a que no está acreditado que los demandados hayan venido explotando los bienes de la herencia, con excepción de los



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Primera Sala Especializada Civil**

inmuebles en donde domicilian dos de las demandadas, la demanda carece de sustento respecto del acto de exclusión en que habrían incurrido las demandadas respecto de la demandante, es decir que ésta les haya requerido o haya ejercitado alguna acción destinada a que se le permita hacer uso de los bienes comunes y se le haya negado tal derecho.

**13.** La demandada tampoco ha ofrecido medio probatorio válido que pueda servir de referente para calcular el valor del uso del bien que habrían ejercido los demandados por los bienes que conforman la herencia, por lo que el extremo apelado adolece de falta de sustento fáctico y probatorio, debiendo confirmarse la decisión apelada.

**DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas; **CONFIRMARON** la sentencia expedida el día veintiséis de marzo del año dos mil veinticuatro, de folios quinientos cuarenta y cuatro a quinientos cincuenta y seis, en el extremo que declara infundada la pretensión sobre indemnización por el uso de los bienes sujetos a copropiedad interpuesta por Tomasa Becerra Gamonal, contra Margarita Palomino Hernández, Angélica Becerra Palomino, Adela Becerra Palomino, Onías Becerra Palomino, Ernulfo Becerra Palomino, Walter Becerra Palomino, Walter Junior Becerra Castañeda, Margarita Cristina Becerra Castañeda y Yesenia Paola Becerra Castañeda; y los **DEVOLVIERON. Notifíquese.-**

**Srs.:**

Rojas Díaz	(Resolución firmada digitalmente)
Salazar Fernández	(Resolución firmada digitalmente)
<b>Terán Arrunátegui</b>	<b>(Resolución firmada digitalmente)</b>